



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00068-00
Demandante: Hugo Ernesto Figueroa Guerrero
Demandado: Marta Figueroa de Méndez
Proceso: Restitución Inmueble Arrendado

Ingresa el expediente al Despacho con constancia secretarial en la que se informa que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

Hugo Ernesto Figueroa en representación de la sucesión de la señora Eulogia Guerrero de Figueroa, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de la señora Martha Figueroa de Méndez, con el fin que se declare la terminación del contrato de arrendamiento por el no pago de la renta o canon y como consecuencia de ello se ordene la restitución del inmueble denominado “La Primavera”, situado en la vereda Cabrera del Municipio de Manta.

2. La providencia recurrida

Mediante proveído de 10 de noviembre de 2022 (PDF03), el Despacho inadmitió la demanda por falta de requisitos formales y no acompañar los anexos ordenados por la ley, en atención a que el poder no reunía los requisitos legales y que no se aportó la prueba de existencia del contrato, ni se acreditó la calidad del demandante dentro del proceso (PDF 03).

3. Recurso Reposición

La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda en los siguientes términos (PDF 04):

Aduce que el poder le fue otorgado por escrito físico, pero que, por el tamaño de la hoja y el texto del documento de aceptación, se encuentra al respaldo del mismo, por lo que al momento del escaneo quedó como si fueran dos (2) hojas o páginas. Refiere que la persona que acepta el poder es la misma que presenta la demanda

y que debido al principio de buena fe y sus principios éticos y morales, no hay motivo para dudar de su actuación como profesional del derecho.

Luego de citar el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, señala que ninguna de las partes tiene la calidad de persona jurídica, por lo que no procede el requerimiento efectuado por el Juzgado. Agrega que los requisitos del poder se encuentran cumplidos, “...incluyendo la verificación que por parte del juzgado se ha hecho del registro del correo electrónico como abogada, toda vez que al mismo se me han dirigido varias comunicaciones de nombramiento o designación como curadora ad-litem en asuntos que se adelantan ante este juzgado...” (pág. 3 PDF04).

De otra parte, se excusa la apoderada por no aportar el registro civil de defunción de Eulogia Guerrero de Figueroa y el Registro Civil de Nacimiento de Hugo Ernesto Figueroa Guerrero y afirma que los aporta al escrito unificado de demanda que remite nuevamente.

Así mismo, aduce que la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento fue aportada con la demanda. Explica que se trata de una prueba documental compuesta, por cuanto deriva del contenido de varios documentos que, aunados, conforman la prueba exigida por el artículo 384 del CGP así:

a) La prueba de confesión contenida en el escrito de contestación de demanda que, mediante apoderado hace la señora Martha Figueroa de Méndez, la cual es válida, conforme lo dispone el artículo 193 del CGP; **b)** la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP en el cual aparece la confesión realizada por la señora Martha Figueroa de Méndez, sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Agrega que no se había hecho alusión a esta confesión, por cuanto el Juzgado no ha expedido copia del audio aduciendo que no ha sido posible su recuperación; **c)** los recibos de pago del canon o renta que pagó la señora Martha Figueroa de Méndez, que demuestran que existía un contrato de arrendamiento entre Eulogia Guerrero de Figueroa y Martha Figueroa de Méndez; **d)** La no existencia de concordancia entre la identificación por linderos del inmueble objeto de la demanda reivindicatoria con el lote objeto de restitución de inmueble arrendado, por cuanto en la primera acción se pretendieron las cuotas de derechos adjudicados en común y proindiviso a la cónyuge supérstite y los hijos del señor Félix Figueroa y en la segunda demanda se pretende la restitución de la cuota parte que le correspondió a la señora Eulogia Guerrero de Figueroa, que por su fallecimiento pasó al activo de la sucesión aún ilíquida. Precisa que los herederos y cónyuge supérstite de Félix Figueroa, realizaron partición material de los derechos que les fueron adjudicados en proindiviso y que por esta razón se dan los linderos especiales del lote objeto de arrendamiento, conforme al plano que se aporta en la demanda unificada.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Improcedencia del recurso

El artículo 90 del CGP, señala los casos en que procede la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Al respecto señala en el inciso 3 que “...**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos...**” (*negrilla fuera de texto*), situación que permite concluir que el recurso de reposición interpuesto resulta improcedente, pues la providencia recurrida es el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, el recurso será rechazado por improcedente. Sin embargo, las manifestaciones realizadas en el mismo se tendrán en cuenta al momento de revisar la subsanación de la demanda, como sigue.

2. Subsanación Demandada

Teniendo en cuenta que la parte actora señala en el escrito de subsanación de la demanda que la prueba de existencia del contrato se encuentra en la confesión realizada por la señora Marta Figueroa de Méndez en la audiencia inicial adelantada en el proceso 2019-00064 en este Despacho Judicial y que la parte actora solicitó como prueba trasladada ese expediente en atención a que ha requerido al Juzgado copia del mismo, sin que se la haya suministrado, resulta procedente previo a decidir sobre la admisión de la demanda, ordenar que por Secretaría se incorpore dicho proceso en aras de garantizar a la parte con la prueba que aduce como sustento de su demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría APÓRTESE copia íntegra digital del expediente 2019-00064 que cursó en el presente Despacho, al presente trámite.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral primero, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho en forma inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 050



LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA